
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eribelys Méndez Suero.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa M. Núñez Perdomo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eribelys Méndez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013840-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 86, Paraje del Higuito, Distrito Municipal de Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, debidamente representada por la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 103, edificio 2-B, Urbanización Las Mercedes, en la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00023, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por la señora ERIBELYS MENDEZ SUERO y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) el primero contra las Sentencias civil número 105-2006-00458, de fecha (27) del mes de junio del año 2006, y el segundo contra la citada sentencia y el auto-administrativo número 105-2006-74, emitidos por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la Ley. SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal señora ERIBELYS MENDEZ SUERO, por improcedente y mal fundada. TERCERO:* *En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia-Auto Administrativo número 105-2006-74, de fecha 27 de junio del año 2006 y la sentencia Civil No. 105-2006-00458, de fecha 27 del mes de marzo del año 2006, emitidas por el Tribunal A-quo y en consecuencia Declara Nulas ambas decisiones por improcedente y mal fundada. CUARTO:* *Ratifica el Defecto pronunciado por el Tribunal A-quo en fecha (15) del mes de febrero del año 2006, contra la parte demandante y recurrente principal en este Tribunal por falta de concluir y en consecuencia Ordena el*

*Descargo Puro y Simple de la demandada, Acogiendo de esta forma las conclusiones de la parte demandada, hoy recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR). **QUINTO:** Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Reserva el derecho a la parte recurrente principal de reintroducir su demanda si los plazos están vigentes. **SEPTIMO:** Comisiona al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERON FELIZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que proceda a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 d diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2444-2016, de fecha 7 de junio de 2016; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eribelys Méndez Suero, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eribelys Méndez Suero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que en la instrucción del proceso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona emitió la decisión administrativa núm. 105-2006-74, acogiendo una reapertura de debates solicitada por la parte demandante; posteriormente en cuanto al fondo, acogió la referida demanda al tenor de la sentencia núm. 105-2006-458 de fecha 27 de junio de 2006, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandante original; la parte demandada a su vez interpuso un recurso de apelación incidental en contra de ambas decisiones mencionadas; fallos que fueron revocados por la corte *a qua*, declarándolos nulos y ratificando el defecto por falta de concluir en contra de la demandante pronunciado por el tribunal de primera instancia en fecha 15 de febrero de 2006, así como también ordenó el descargo puro y simple de la demanda; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al derecho de defensa; aduce que la audiencia de fecha 15 de febrero de 2006, celebrada ante el tribunal de primera instancia fue ordenada única y exclusivamente para conocer un contra informativo a cargo de la parte recurrida y la comparecencia personal de las partes, no para ningún otro objetivo, por lo que al no comparecer la parte demandante era imperativo aplazar la audiencia. No obstante, la corte revocó la sentencia que ordenaba la reapertura de debates en primer grado, ratificó el defecto, ordenando el descargo puro y simple, incurriendo en una violación al derecho de defensa. Sostiene que el tribunal de primer grado ordenó la reapertura de debates para garantizar el derecho a la contradicción de los debates y el derecho de defensa, contenidos en el artículo 69 de la Constitución, sin embargo, la corte de apelación utilizó este mismo fundamento de manera errónea para justificar su decisión.

La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm.

2444-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Sala.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] Que el tribunal a-quo al reabrir los debates instruyó el conocimiento del presente caso, violando así las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente; Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que la reapertura de debate no procede cuando se pronuncia el defecto por falta de concluir; Que al conocer el Tribunal a-quo el fondo del proceso de la demanda como lo hizo, violó las disposiciones de los artículos 434 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República que disponen garantizar los derechos fundamentales, a través de la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, ya que al ordenarse la reapertura de debate y conocerse el fondo del litigio se violentaron los preceptos constitucionales de dicho proceso como lo establece nuestra Constitución, impidiéndosele a la parte recurrente principal con esta acción, el derecho que le otorga la Ley de reintroducir su demanda si los plazos o habían caducado; motivo por el cual, a juicio de este Tribunal procede acoger las conclusiones de la parte recurrente incidental referente a la sentencia administrativa 105-2006-74, de fecha 15 del mes de febrero del año 2006 precitado, así como los actos judiciales que motivaron la sentencia de fondo número 105-2006-458, de fecha 27 del mes de junio del año 2006, conjuntamente emitida por el Tribunal A-quo, revocando las decisiones por dicho Tribunal por improcedente y mal fundada.”

El examen de la decisión impugnada, así como de la sentencia de primer grado –la cual fue depositada en ocasión del presente recurso–, pone de manifiesto que el tribunal de primera instancia estaba apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios. En la instrucción del proceso, ordenó la medida de contra informativo a cargo de la parte demandada y la comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia para el día 15 de febrero de 2006. En dicha ocasión, la parte demandante no compareció, por lo que la demandada solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple; el tribunal acogió el defecto y se reservó el fallo para una próxima audiencia.

En fecha 21 de febrero de 2006, la parte demandante solicitó una reapertura de debates para conocer el proceso, la cual fue acogida mediante auto núm. 105-2006-74, fijando la próxima audiencia para el 22 de marzo de 2006. Una vez culminada la instrucción del proceso, el tribunal acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00. Tanto la decisión que ordenó la reapertura de debates como la que resolvió el fondo de la contestación fueron recurridas por la parte demandada original. La corte de apelación, al ponderar el recurso en contra de la decisión que ordenó la reapertura de debates, consideró que se había vulnerado el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la reapertura de debates no procede cuando se pronuncia el defecto por falta de concluir y que con esta actuación se le había impedido a la parte demandante reintroducir su demanda tomando en cuenta que los plazos no habían caducado. En consecuencia, revocó ambos fallos y ratificó el defecto pronunciado por el tribunal de primera instancia en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2006, ordenando el descargo puro y simple. En ese sentido, la actual recurrente sostiene que su derecho de defensa fue vulnerado al ratificar el defecto en una audiencia fijada exclusivamente para conocer medidas de instrucción.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

Asimismo, es criterio de esta Sala que constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal

recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir. Razonamiento que es distinto en el caso de que ambas partes estén presentes y debidamente representadas, y el juez, por economía procesal, disponga que se formulen conclusiones sobre el fondo siempre que lo asientan las partes, en el entendido de que no es de su interés plantear otros medios en apoyo de sus pretensiones, en cuyo caso no se incurriría en vulneración al derecho de defensa.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada es posible comprobar que mediante sentencia *in vocede* fecha 26 de enero de 2006, el tribunal de primera instancia aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 15 de febrero de 2006, con la finalidad de celebrar las medidas de contra informativo y comparecencia personal de las partes. En dicha audiencia, ante la incomparecencia de la parte demandante, lademandadasolicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple. El tribunal de primera instancia procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra, sin darle la oportunidad de que concluyera en una próxima audiencia. No obstante, dicha situación fue subsanada al ordenar la reapertura de debates, sin embargo, la corte *a qua* revocó dicha decisión, ratificando el defecto pronunciado y ordenando el descargo puro y simple.

La jurisdicción de alzada al actuar en la órbita procesal enunciada, asumiendo que estaba subsanando un vicio que había incurrido el tribunal de primer grado, incurrió en manifiesta ilegalidad, puesto que, al ser ordenada la reapertura de los debates pro el tribunal de primera instancia, el proceso asumió el matiz de la instrucción original que por tanto permitía el examen y tutela de los derechos de las partes en toda su extensión y alcance. Esta situación deja claramente configurado que la corte *a qua* se apartó del ámbito regulatorio que consagra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto no es posible pronunciar el defecto y el descargo puro y simple cuando la audiencia ha sido fijada con la finalidad de celebrar una medida de instrucción, por lo que, la decisión impugnada no se corresponde con los principios procesales que rigen nuestro derecho. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación planteado y anular el fallo impugnado.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00023, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.